

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-521/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio
Declaración de validez		09 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El uno de junio, se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este organismo, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** en su carácter de representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**⁴, ante el Consejo Municipal de este Instituto en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** entonces candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, y al partido político **Morena**, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-521/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado en el escrito de queja.

5. Acta circunstanciada. El día cinco de junio, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-689/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo señalado por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 177/2024** notificado el diecinueve de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-521/2024, a efecto de que ese órgano colegiado

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.



determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de hechos que considera actos de calumnia en contra del partido político que representa, **Movimiento Ciudadano**, para inhibir el voto para su entonces candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como del partido político que representa, por la publicación de un video en la red social “Facebook”, realizado por la otrora candidata **N3-ELIMINADO 1** postulada para el mismo cargo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, el cual, a su decir, constituye propaganda calumniosa y una campaña negra y masiva de desprestigio. Además, atribuye al partido político **Morena**, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“Medida cautelar (1). – En su modalidad de tutela preventiva se ordene a Laura Imelda Pérez Segura, partido político MORENA se abstengan y eviten realizar conductas ilícitas y antijurídicas de la normatividad electoral consistente en calumniar y cese la vulneración de manera inmediata al

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



principio de equidad, principios democráticos en la contienda electoral y el de legalidad.

Medida cautelar (2) Se ordene de inmediato sean eliminados las publicaciones y el vídeo en las redes sociales de la Candidata Laura Imelda Pérez Segura.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. **TÉCNICA.** Consistente en las certificaciones que se hagan a las ligas electrónicas y su contenido del perfil de Facebook de **N4-ELIMINADO 1** en relación a su video, esto para probar el mensaje de calumnia y desprestigio por parte de la Candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia. <https://fb.watch/sr9ABM5vuK/>*

*2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito, por medio del cual solicité al IPEC previamente mi constancia de acreditación ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para acreditar mi personería, solicitando desde este momento, sea requerida y aportada dentro del presente expediente de denuncia.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.



Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada ~~N5-ELIMINADO 1~~ **N6-ELIMINADO 1** fue registrada como candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día del dictado de la presente determinación ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-295/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Preciso lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en ordenar de inmediato la eliminación del video denunciado, así como solicitar a los

⁷ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: [28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12v3.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12v3.pdf) ([iepcjalisco.org.mx](https://www.iepcjalisco.org.mx))

¹⁰ Consultable en: [399iepc-acg-295-2024099-sanpedrotlaquepaque.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/399iepc-acg-295-2024099-sanpedrotlaquepaque.pdf) ([iepcjalisco.org.mx](https://www.iepcjalisco.org.mx))



denunciados, la abstención de realizar conductas ilícitas y antijurídicas de la normatividad electoral vigente.

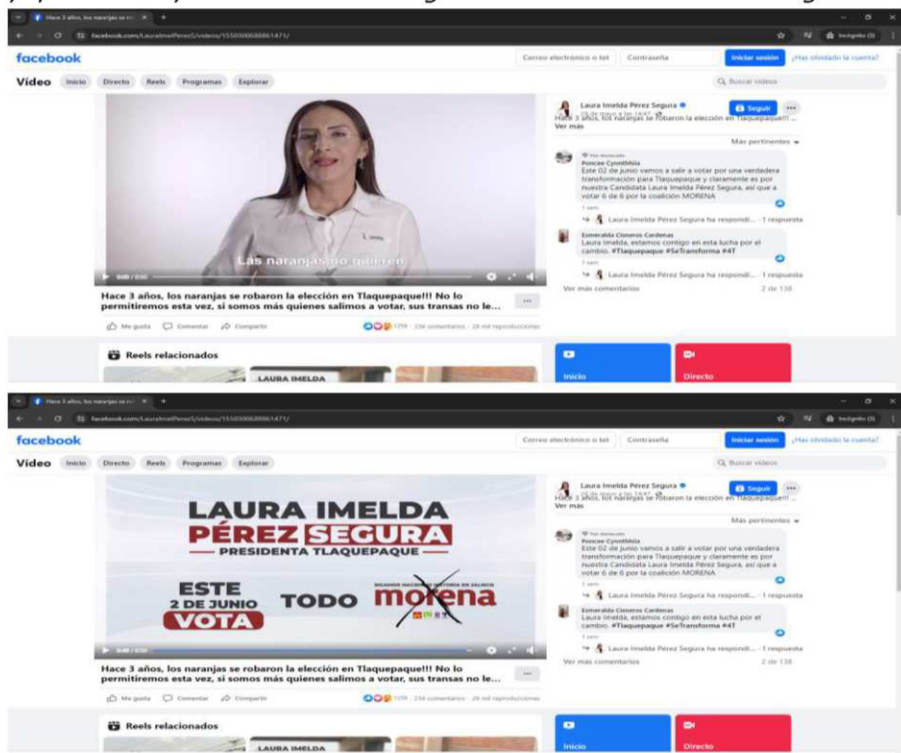
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación de un video realizado desde el perfil verificado en la red social “Facebook”, de la entonces candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, **N7-ELIMINADO 1** en el cual realiza manifestaciones, que, a decir del quejoso, constituyen una campaña negra y masiva de desprestigio en contra de su entonces candidata postulada para el mismo cargo, con propaganda calumniosa en su contra.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-689/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-689/2024	
Hipervínculo	Resultado
1) https://fb.watc h/sr9ABM5vuK/	Dicho hipervínculo me direcciona a la página oficial de la red social de “Facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda. Acto seguido, me percaté de que me encuentro en un perfil a nombre de N8-ELIMINADO 1 el cual contiene la publicación de un video con el siguiente título: “Hace 3 años, los naranjas se robaron la elección en Tlaquepaque!!!...”, dicha publicación fue realizada el día 26 de mayo de 2024, a las 14:47 y cuenta con 1529 interacciones, 236 comentarios y 28 mil reproducciones. El video tiene una duración de 0:50 segundos, a continuación, procedo con la descripción de este, en donde aparece una mujer de tez morena clara, cabello castaño, porta unos anteojos, viste una blusa de manga larga de color blanco, la cual en todo momento se encuentra hablando frente a la cámara, así como leyendas que aparecen al trascurso del video como: “9 AÑOS ROBANDO TLAQUEPAQUE”, N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 CANDIDATA A PRESIDENTA DE TLAQUEPAQUE”, “NOSOTROS VAMOS ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS”, “2 DE JUNIO SALGAMOS A VOTAR”, “PRESIDENTA TLAQUEPAQUE”, “ESTE 2 DE JUNIO



VOTA", "TODO morena SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO". A continuación, procedo a transcribir el audio de este: **Voz 1:** "Las naranjas no quieren dejar sus privilegios. Tienen nueve años robando a Tlaquepaque y se aferran a sus beneficios. Hace tres años se robaron la elección, y hoy van a intentar de todo para volverlo hacer. Van a querer robar el voto, van a querer inhibir, amedrentar. Nosotros vamos arriba en todas las encuestas. Solo lo tenemos que hacer una realidad. Si somos más sus tranzas no les alcanza. Este proximo domingo, 2 de junio, salgamos a votar todas y todos, voto masivo por morena. Con decisión, con determinación, demostrémosles que Tlaquepaque es mucho pueblo y que unidas y unidos le vamos a ganar. La transformación es segura".



Con relación a los hechos que nos ocupan, es de señalar que el Código Electoral, en el artículo 449, párrafo 1, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electores en este Código: los candidatos, asimismo, en su artículo 471, párrafo 1, fracción II, establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el capítulo tercero, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código en comento. En ese sentido, el arábigo 447, párrafo I, fracción X, refiere que serán infracciones de los partidos políticos: la difusión



de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

De lo anterior se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Bajo ese contexto, el Código Electoral en sus artículos 259, párrafo 2 y 260, párrafo 2 establece que, la propaganda que en curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial

¹¹ En adelante Sala Superior.



sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, se concluye que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los candidatos postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las campañas.

Al respecto, la legislación electoral establece en el artículo 471 párrafo 2, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en los procedimientos sancionadores especiales, relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, **deberá entenderse** por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese contexto, el artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, la Tesis XXIII/2008, establece que, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, **calumnia**,



infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar.

Por lo que, la difusión de propaganda política o electoral donde se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que lo son impactaría gravemente en el proceso electoral.

En ese sentido, la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros, hechos o delitos que no cometieron, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. De tal manera que, el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado; ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, y la libertad de expresión, enfocados a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; y a propiciar la exposición, desarrollo y discusión para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es importante no perder de vista que los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)¹², pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹³.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral¹⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

¹² También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP137/2017.

¹³ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada

¹⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"¹⁵.

En la misma tónica, el Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados, y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁶ SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC8/2016.



Sin embargo, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.

En efecto, las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley. Conviene transcribir el texto de la Tesis XVI/2019 de Sala Superior:

“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES. – De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.”

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería



guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

Por lo que, para determinar que una infracción es considerada calumniosa, debe generar expresiones menoscaben gravemente los bienes constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 10/2024**, ha reiterado que para que se configure la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- 1) **Elemento personal**, esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- 2) **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
- 3) **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y por lo que ve al caso que nos ocupa, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita



su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de diecinueve fojas fue aprobada en la **trigésima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51448039
66c7b1990fec6b8a207947c9
2024-08-22T15:46:55.000-0600

FIRMANTE
FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR
SITIO DE
VALIDACIÓN

MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
NTE0NDgwMzI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz10RkVEM0M4N0M3QzMzRjE2RjNGNzdEOElzN0QyREU4NjI2NEY3NDcxQjM3QzgxMEE3RUU5RkQwNjhENUiwoEJELCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY1NDg2LjCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIyMjE0NjU1Wg==
<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A1EBC7260AB8291CC74CA2DC8F64788F>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51448824
66c7b7ec0fec6b8a20794978
2024-08-22T16:13:53.000-0600

FIRMANTE
FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR
SITIO DE
VALIDACIÓN

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
NTE0NDg4MjR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1COTc2MzA5QTJBQzREMkMxQjJCNzcxQkE3MDIGMTE1NzY3RDkzQzRCRUQ4RTRGRUY2NDIFNDk1NENENjQ1RkZDLCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY2MjcxLjCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIyMjE0NjU1Wg==
<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/0C2C95F0CCF083BF022B703CBD9FC9EC>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51444203
66c78e510fec6b8a20793ad5
2024-08-22T13:15:59.000-0600

FIRMANTE
FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR
SITIO DE
VALIDACIÓN

CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
NTE0NDQyMDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz10QThCNENFQkY3ODFERDc3ODI3RjIjGNTQ1RTI3NzMyMjAxQ0FFOEIzQTg4QzJERDk0RTNDNDkzQTc1N0Y0QUVFLCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDYxNjUwLjCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIyMTU5Wg==
<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E7DAA84F1A1289750D64F1F4BCF9735A>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51451872
66c7e4390fec6b8a20795535
2024-08-22T19:22:55.000-0600

FIRMANTE
FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR
SITIO DE
VALIDACIÓN

MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
NTE0NTE4NzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FQjE5MkQzMkZMzNzIwRDJDQjIjBRTc4OTAwQzA2NzFDQkI3OTRDNDg5MzdfMDRBRQ0M4OUJEQTQzNTcwQUxLjCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY5MzE5LjCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIzMDYyMjE0NjU1Wg==
<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/24DB5A23D3F749716AD050C852486E6D>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."